Santiago del Estero, de diciembre de 2021.

AUTOS Y VISTOS: KOLINA NRO. 67 -DISTRITO SANTIAGO DEL ESTERO- CONTROL DE ESTADO CONTABLE-BALANCE 2020- Expte. nº 4213/2021. **Y CONSIDERANDO: I)** Que a fs. 1 de las presentes actuaciones obra informe de Secretaria que alude a que el partido KOLINA NRO. 67 de este distrito, no presento el balance anual 2020 conforme lo dispone el art. 23 de la ley 26.215 modif. por el art. 11 de la ley 27.504. Que por providencia fechada el día 06/07/2021, el suscripto dispone tener presente lo informado y se ordena correr vista al Sr. Fiscal, quien dictamina a fs. 3 de los presentes actuados. Que con fecha 12/07/2021, el suscripto dispone tener por evacuada la vista conferida y autos a despacho para resolver. Que a fs. 5/6 obra resolución mediante la cual, en el acápite primero de la misma, se resuelve aplicar al partido KOLINA NRO. 67, la multa equivalente al 20% de los aportes públicos para el desenvolvimiento institucional del año siguiente a su determinación, por la no presentación del balance anual 2020 dentro de los 31 días hasta los 90 días contados desde la fecha del vencimiento del plazo establecido para su presentación, mientras que en el segundo, se dispone la suspensión cautelar de todos los aportes públicos correspondientes al partido de autos, ordenando finalmente intimar al partido KOLINA NRO. 67, para que en el término perentorio e improrrogable de quince días se efectué la presentación del Estado Contable Anual 2020, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos. **II)** Que teniendo en cuenta que se encontraba vencido el término previsto en el art. 23 de la ley 26.215 modificada por el art. 11 de la ley 27.504, que establece que dentro de los noventa días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la Justicia Federal con competencia electoral del

#35616148#311159745#20211202111223157

distrito correspondiente el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscriptos por el presidente, el tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito. El informe que realice el Contador Público matriculado, deberá contener un juicio técnico con la certificación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, debiendo presentar la documental a que aluden los pfos. 2 y 3, del citado art. bajo el apercibimiento que establece su incumplimiento con las sanciones previstas en el art. 66 bis de la ley 26.215 modificado por el art. 28 de la ley 27.504. Que habiéndose vencido dicha intimación (conforme surge del informe del Sr. Prosecretario Electoral obrante a fs. 9) el suscripto ordeno se corra vista al Sr. Fiscal a sus efectos, obrando dictamen fiscal a fs. 11, el cual, mediante decreto de fecha 10/09/2021 se tiene por agregado y se ordena el pase a despacho para resolver. **III**) Que el Art. 38 de la Constitución Nacional impone expresamente a los partidos políticos la obligación de rendir cuentas a la nación, exigencia que deriva del principio republicano de dar publicidad a los actos de gobierno, y que, en concordancia con ello, la Ley N° 26.215 de Financiamiento de Partidos Políticos establece obligaciones a las agrupaciones políticas con el objeto primordial de hacer efectivo el control del financiamiento partidario. Es, asi, que el Art. 3 de la Ley 26.215 establece, que, dentro de los 90 días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la Justicia Federal con competencia electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscriptos por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito. Asimismo señala que, el informe que efectúen los contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación del Consejo Profesional de Ciencias

#35616148#311159745#20211202111223157

Económicas de la Jurisdicción correspondiente, que deberán poner a Disposición de la Justicia Federal con competencia electoral con la correspondiente documentación respaldatoria. **IV)** Que habiéndose dispuesto la suspensión cautelar de todos los aportes públicos y encontrándose vencida la intimación cursada la agrupación para que efectué la presentación del balance correspondiente al ejercicio 2020, solo corresponde levantar la referida suspensión y declarar por no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos, ello de conformidad a lo dispuesto en el tercer párrafo del Art. 66 bis de la citada ley. En consecuencia, corresponde aplicar al partido en cuestión la sanción de pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual por el plazo de un año y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una elección en concordancia con lo prescripto por el Art. 62 inc. F de la Ley 26.215.**V)** Que en referencia a la sanción prevista en el Art. 63 de la Ley 26.215 y lo establecido en el Art. 146 quinquies, del Código Nacional Electoral que reza lo siguiente "Actuaciones. El Juez Federal con competencia Electoral interviniente forma actuaciones con las constancias relevantes de la causa y las remite al fiscal con competencia electoral del distrito a fin de que este las evalúe y promueva la acción, en su caso", corresponde , en virtud de la manda legal, formar el respectivo incidente con las constancias relevantes de los presentes autos y remitir el mismo al Ministerio Publico Fiscal a los fines de que evalúe la conducta de los responsables partidarios y promueva la acción si correspondiere., Por todo ello y oído el Sr. Fiscal en su dictamen de fs.11,

RESUELVO:

1) Levantar la suspensión impuesta por el suscripto a la agrupación de autos, mediante resolución de fecha 23/07/2021.

#35616148#311159745#20211202111223157

2) Declarar por no acreditados el origen y desino de los fondos recibidos por el partido KOLINA NRO. 67 - DISTRITO SANTIAGO DEL ESTERO.

3) Aplicar al Partido KOLINA NRO. 67 - DISTRITO SANTIAGO DEL ESTERO, la sanción de pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual por el plazo de un año y los fondos para financiamiento público de campañas electorales por una elección ; en concordancia por lo prescripto por el Art. 62 inc. F de la Ley 26.215.

4) Formar el respectivo incidente en virtud del cual deberán extraerse las copias pertinentes a fin de determinar las eventuales responsabilidades a las que alude el Art. 63 de la Ley N° 26.215, de conformidad a lo expresado en el punto de los considerando que antecede.

5) Comunicar a la Excma. Cámara Nacional Electoral y a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior Obras Públicas y Vivienda de la Nación, lo aquí resuelto, adjuntando copia del presente resolutorio.

6) Regístrese y hágase saber.

ANTE MI

Signature Not Verified
Digitally signed by GUILLERMO DANIEL MOLINARI
Date: 2021.12.02 11:45:25 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by WALTER MICOL
Date: 2021.12.02 11:47:55 ART

#35616148#311159745#20211202111223157